



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0050-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0208/2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0208/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0050-2023, relativo a la acción de amparo interpuesta por Argenis Rafael López Ramírez contra el partido político Fuerza del Pueblo, la Comisión de Justicia Electoral y la Comisión Electoral de la provincia de Santiago y a nivel nacional de la Fuerza del Pueblo, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que tengáis a bien fijar audiencia, para que en la misma se pueda valorar nuestra solicitud Amparo e impugnación de la posición como candidato a regidor que le corresponde ARGENIS RAFAEL LÓPEZ RAMÍREZ;

SEGUNDO; Que tenga a bien en cuanto a la forma y el fondo admitir el recurso de amparo, ya que se ha procedido incoar el mismo dentro de los parámetros legales y tiempo hábil.

TERCERO: Tenga a bien emitir Acción de Amparo a favor del ARGENIS RAFAEL LOPEZ RAMIREZ, ya que el mismo ha sido mediante encuesta promovido a candidato por la fuerza del pueblo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la Circunscripción No.2, con un empate técnico de un 5%, donde el accionante es el mejor valorado en dicho empate, ya que los resultados de las diferentes edades que los seleccionaron a él, le dan mejores valoraciones que los otros dos empatados ante mencionado.

CUARTO: Que se le imponga el pago de una astreinte de 10,000 mil pesos, por cada día que se impida la ejecución de la referida resolución y hasta que el partido de la Fuerza del Pueblo y la Junta Electoral de Santiago inscriban o coloquen en escaño que le corresponde a ARGENIS RAFAEL LÓPEZ RAMÍREZ y que sea excluido de la boleta en la posición que nos corresponde el precandidato que este ocupando dicho escaño que no le corresponde.

QUINTO: Que este honorable tribunal ordene la inclusión o impugnación y coloque o incluya al

candidato a Regidor por la circunscripción ii2 de Santiago, ARGENIS RAFAEL LOPEZ RAMIREZ, dentro de la boleta electoral por la circunscripción No.02 de Santiago como candidato a regidor, excluya a quien a leccionando el derecho adquirido de nuestro accionante.

1.2. A raíz de lo anterior, el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-230-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, partido Fuerza del Pueblo y las Comisiones Electoral y de Justicia Electoral de dicho partido político de la provincia de Santiago y a nivel nacional, para la indicada audiencia.

1.3. Para la instrucción del expediente fueron celebradas cuatro audiencias de fechas: cuatro (4), once (11), dieciocho (18) y veintisiete (27), del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En la última audiencia, no compareció la parte accionante, mientras que, por la parte accionada ofreció calidades el doctor Geraldo Rivas, conjuntamente con los licenciados Luis Manuel de Peña y Ramón Vargas. A seguidas, quienes concluyeron como sigue:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pronunciar el defecto contra la parte demandante o accionante, por no comparecer a concluir y que se pronuncie el descargo de la acción, y por consecuencia el archivo del expediente, haréis justicia.

1.4. En esas atenciones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal pronuncia el defecto, por falta de concluir de la parte accionante y establece el descargo puro y simple de la acción de amparo, ordena el archivo las actuaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESCARGO

2.1 Conforme lo señalado anteriormente, a la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para el conocimiento de la acción de amparo solo compareció la parte accionada, Fuerza del Pueblo y compartes, quienes por intermedio de su representación letrada solicitaron el defecto por falta de concluir de la parte accionante, el descargo puro y simple de la acción de amparo y, en consecuencia, el archivo del expediente. Al respecto, esta Corte resolvió acoger el pedimento externado por los accionados.

2.2. Vale indicar que, la parte accionante, Argenis Rafael López Ramírez, quedó debidamente citado por medio de la sentencia *in voce* dictada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que compareciera y presentara conclusiones en la audiencia fijada para el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que compareciera personalmente o por medio de su representante legal a esta última audiencia. La incomparecencia de la parte accionante para sostener sus conclusiones se traduce como un desistimiento tácito de la acción que presenta o, en otras palabras, falta de interés en su acción.

2.3. Conforme lo explicado, en esta oportunidad la parte accionante compareció al proceso por las vías procesales convencionales, empero no se presentó ni se hizo representar en la audiencia pública fijada por esta Corte para el conocimiento del caso, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a pesar de quedar correctamente citada a la indicada audiencia. En vista de estas



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

circunstancias, procede –tal como lo plantearon los accionados— que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte accionante;

2.4. En adición al defecto por falta de concluir, los accionados solicitaron el descargo puro y simple de la acción en cuestión, en ese orden de ideas sobre el particular, conviene referir lo establecido por esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

Considerando (5°): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...)

Considerando (8°): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: “*la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento táctico de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción*”.

Considerando (9°): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconventional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando (10°): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados¹.

2.5. Establecido lo anterior, y en pro del principio de supletoriedad² establecido en el artículo 5 numeral 31 el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, conviene referir lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6-7, párr. 5, 8-10.

² Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

2.6. Indicado lo antes expuesto, y en atención a las particularidades procesales del presente caso y el desinterés manifiesto del accionante en dar continuidad a la instancia abierta con ocasión de la presente acción, es igualmente procedente disponer el descargo puro y simple de la acción en provecho de las partes instanciadas y, consecuentemente, ordenar el archivo definitivo del expediente abierto con motivo del conocimiento de la acción de amparo promovido por el ciudadano Argenis Rafael López Ramírez.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral; y Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte accionante, Argenis Rafael López Ramírez.

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple de la acción de amparo, incoada por el ciudadano Argenis Rafael López Ramírez contra el partido político Fuerza del Pueblo, la Comisión de Justicia Electoral y la Comisión Electoral de la provincia de Santiago y a nivel nacional de la Fuerza del Pueblo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-05-0050-2023.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync